

CAPITULO III

DE LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Artículo 10o.— (Impulso de la producción) El Estado facilitará y contribuirá por todos los medios a su alcance al fortalecimiento y desarrollo de la producción cinematográfica nacional dentro de los principios de respeto a las libertades de expresión, opinión y creación, que consagra el artículo 7mo. de la Constitución Política del Estado.

Artículo 11o.— (Film nacional) Un filme será considerado nacional cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que sea producido por una empresa legalmente constituida en el país y debidamente registrada en CONACINE.
- b) Que no menos del 50% de los técnicos y artistas que intervengan en la producción y realización de la misma, sean de nacionalidad boliviana.
- c) Que la versión final contenga no menos del 50% del material filmado dentro del territorio de la República.
- d) Que el idioma fundamental hablado en el filme sea el Castellano, Quechua, Aymara, o cualquier otra lengua nativa.

Artículo 12o.— (Coproducción) Se entenderá por coproducción boliviana la obra cinematográfica que reúna las siguientes condiciones:

- a) Empleo del personal técnico y artístico boliviano en un 30% como mínimo.
- b) Versión final con un 50% como mínimo filmado dentro del país.
- c) Versión final en idiomas bolivianos: Español, Aymara, Quechua u otra lengua nativa.
- d) Participación económica boliviana en la producción, no inferior al 20%.

Artículo 13o.— (Régimen Arancelario)

- a) Se dará tratamiento arancelario correspondiente a bienes de capital, a la importación de máquinas, equipos de filmación, de grabación, de sonido y laboratorio, destinados a la producción cinematográfica nacional, importados por empresas registradas en CONACINE, en cumplimiento de la Ley de Inversiones.
- b) La salida del país de material correspondiente a filmes nacionales para su procesamiento en laboratorios extranjeros, así como la reinternación de ese material fílmico y sonoro, estará sujeto al régimen de exportación temporal vigente, no debiendo estar sujeto al pago de derechos arancelarios ni tributos internos.
- c) En igual forma, la exportación y reingreso de las copias de filmes nacionales tampoco están sujetos al pago de derechos arancelarios ni tributos internos.

Para el efecto, las dependencias de la Aduana Nacional, establecerán los permisos de salida temporal de este material fílmico y copias de películas filmadas en el país.

Este permiso de salida temporal, será otorgado en base a la certificación expedida por el CONACINE.

Artículo 14o.— Las entidades del sector público deberán contratar preferentemente a productoras nacionales para la realización de aquellos filmes que requieran para sus actividades.

Artículo 15o.— Créase un Fondo de Fomento a la producción cinematográfica nacional, administrado por CONACINE, que estará constituido por:

- a) Una partida consignada en la Ley Financial de 1992, destinada a cubrir parte de las necesidades de arranque del Fondo de Fomento Cinematográfico.
- b) Donaciones y contribuciones de organismos e instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 16o.— Los productores extranjeros que ingresen transitoriamente al país con propósitos de filmación, deberán pagar un derecho de filmación.

Artículo 17o.— (De las modalidades de otorgamiento) Los recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico serán otorgados a los usuarios en condiciones de préstamo de fomento como adelanto sobre taquilla. Las modalidades para el otorgamiento de estos fondos, serán reglamentadas por CONACINE.

Artículo 18o.— A partir de la promulgación de esta norma legal, las empresas exhibidoras de filmes, estarán obligadas a utilizar un mínimo del 60% de anuncios publicitarios elaborados por productores nacionales.

Artículo 19o.— (Clasificación) A los efectos de esta Ley, los filmes nacionales y las coproducciones bolivianas, serán clasificadas por el Consejo Nacional del Cine, de acuerdo al tema, realización e interés en filmes de:

- a) Interés especial.— Aquellas que reúnan una alta calidad técnica y un tema de gran interés nacional.
- b) Interés general.— Aquellas cuyo tema sea de interés nacional, aún cuando su calidad técnica no reúna condiciones óptimas.
- c) Sin méritos especiales.— Aquellas cuyo tema y calidad técnica no reúnan condiciones óptimas.

CAPITULO IV

DE LA DISTRIBUCION, EXHIBICION Y COMERCIALIZACION

Artículo 20o.— (Libertad de comercio) La distribución, comercialización y exhibición de filmes son libres, previa calificación de la edad de los espectadores por la Junta Nacional de Calificación y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Los distribuidores podrán comercializar sus filmes en todo el territorio nacional y los exhibidores podrán programar las funciones de estreno, reestreno y de exhibición corrientes.

Artículo 21o.— (Registro) Todo filme para ser exhibido o comercializado en el territorio nacional deberá estar legalmente registrado en el Consejo Nacional de Cine (CONACINE). Aquel que no cumpla con esta condición, se reputará de internación o producción clandestina.

Artículo 22o.— Todo videocasette comercializado dentro del territorio de Bolivia deberá llevar un sello pirograbado de constancia de legalidad otorgado por CONACINE, sin costo alguno.

Artículo 23o.— (Condiciones de exhibición) Las actividades cinematográficas contarán con los siguientes beneficios y facilidades:

a) Todo filme de producción nacional, gozará del beneficio de cuota de pantalla de acuerdo al reglamento elaborado por CONACINE.

b) La Cinemateca, los cine clubs y otras entidades dedicadas a la educación y cultura cinematográficas, tendrán opción a exhibir ante sus socios las cintas de su elección, que hayan sido declaradas no aptas para la exhibición comercial.

c) El alquiler o provisión de películas a los cine clubs y entidades encargadas de la educación y cultura cinematográficas, deberá regirse por condiciones más favorables que las establecidas para exhibiciones comerciales.

Artículo 24o.— (Prohibición) Queda prohibida la exhibición de cualquier filme en salas públicas o canales de televisión de difusión abierta, en una lengua que no sea el español o alguno de los idiomas nativos y que no cuente con los respectivos subtítulos de traducción o el doblaje a las lenguas citadas.

Artículo 25o.— (Obligatoriedad) Es obligación de los distribuidores y exhibidores, mencionar el nombre del director del filme en forma destacada, en todos los medios y formas de la publicidad empleadas para la promoción de un filme.

CAPITULO V

DEL ARCHIVO NACIONAL DE IMAGENES EN MOVIMIENTO

Artículo 26o.— (Calidad institucional y funciones) El Estado boliviano, único y legítimo propietario del patrimonio nacional de imágenes en movimiento, encomienda a la Fundación Cinemateca Boliviana, entidad eminentemente cultural sin fines de lucro y con personería jurídica reconocida, el rescate y la preservación de dicho patrimonio organizando el archivo fílmico nacional, de acuerdo a las normas técnicas adecuadas para su salvaguarda.

La Fundación Cinemateca Boliviana, queda encargada asimismo de formar un archivo de documentación y otros materiales fílmicos incluyendo las obras de filmes clásicos de cualquier origen que pudiera obtener para utilizarlos en la difusión, educación y elevación del conocimiento del arte y la técnica del cine. Extenderá sus actividades de difusión en el territorio nacional, en coordinación con otras instituciones interesadas o bien por su propia iniciativa. Una copia del inventario de su patrimonio pasará anualmente al Departamento de Bienes Nacionales de la Contraloría General de la República.

Artículo 27o.— (Copia de filmes nacionales) A fin de garantizar la salvaguarda del patrimonio nacional de imágenes en movimiento, toda empresa productora y/o realizador deberá depositar en la Fundación Cinemática Boliviana, libre de cargo, una copia de los filmes que produzca en cualquier formato. La Cinemateca no podrá utilizar las copias de archivo con fines comerciales ni exhibirlas públicamente sin autorización de los depositarios.

Artículo 28o.— (Copia de filmes extranjeros) Las empresas distribuidoras estarán obligadas a facilitar a la Cinemateca Boliviana una copia de las películas que, habiendo obtenido su certificado

de exhibición, sean consideradas útiles para el cumplimiento de sus fines culturales. Dichas copias serán aquellas que hubiesen concluido su ciclo de explotación comercial en el territorio nacional.

Artículo 29o.— (Reinversión) Los excedentes obtenidos por la Cinemateca, serán invertidos en el incremento de su archivo filmico, y en particular en el rescate y salvaguarda de la producción cinematográfica boliviana.

CAPITULO VI

DE LA CULTURA CINEMATOGRAFICA

Artículo 30o.— (Educación audiovisual) CONACINE asesorará al Ministerio de Educación y Cultura y coordinará con éste la formulación de planes y programas destinados a introducir la materia del lenguaje audiovisual en el curriculums de las normales de la formación docente.

Artículo 31o.— (Formación cinematográfica) El Consejo Nacional de Cine (CONACINE), propiciará la creación de una escuela especializada en la formación de técnicos cinematográficos y audiovisuales, en el ámbito de las instituciones dedicadas a la educación técnica o en forma independiente.

Artículo 32o.— (Carrera de cine y medios audiovisuales) CONACINE, coordinará con las universidades existentes en el territorio nacional la creación y funcionamiento de la carrera de cine y medios audiovisuales a nivel de licenciatura.

Artículo 33o.— (Programa cultural de cine) La Empresa Nacional de Televisión y la Radioemisora de Estado están obligados a crear en coordinación del CONACINE, espacios semanales de una hora destinados a la orientación y formación del espectador.

Artículo 34o.— (Entidades de utilidad social y beneficio cultural)

Declárase a las entidades dedicadas a la educación y la cultura Cinematográfica como entidades de utilidad social y beneficio cultural, gozando por lo tanto de la protección del Estado.

CAPITULO VII

DE LAS ASOCIACIONES CINEMATOGRAFICAS

Artículo 35o.— (Asociaciones representativas) Serán representativas de las distintas actividades cinematográficas todas aquellas asociaciones que al obtener su personería jurídica soliciten su registro en CONACINE.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA DE CALIFICACION

Artículo 36o.— (Calidad institucional) Créase la Junta Nacional de Calificación Cinematográfica como la única entidad encargada de calificar filmes nacionales e importados en forma previa a su exhibición pública, a escala nacional, dependiendo directa y exclusivamente del CONACINE.

Artículo 37o.— (Composición) La Junta Nacional de Calificación Cinematográfica, estará integrada por los siguientes miembros designados por el CONACINE.

a) Un Presidente, en representación del MEC.

b) Un Secretario.

c) Tres Vocales.

Artículo 38o.— (Reglamento de calificación) La Junta Nacional de Calificación, se regirá en su organización y funcionamiento por un Reglamento aprobado por el Consejo Nacional de Cine, CONACINE.

Artículo 39o.— (Apelación y recurso de nulidad) Las calificaciones hechas por la Junta Nacional de Calificación Cinematográfica, podrán ser apeladas ante el CONACINE dentro de 15 días de su notificación legal, procediendo al recurso directo de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, contra las Resoluciones de éste último organismo.

Artículo 40o.— (Prohibiciones) La Junta Nacional de Calificaciones no tiene facultad para disponer cortes o mutilaciones en ningún filme que se exhiba en el país.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 41o.— (Reglamento de calificaciones) La Junta de Calificación elevará al CONACINE el proyecto de reglamento de sus funciones dentro de los primeros 40 días posteriores a su constitución, el que debe ser aprobado en el plazo de los 15 días siguientes.

Artículo 42o.— (Reglamento) EL CONACINE elaborará sus reglamentos internos para el desarrollo de sus actividades en el lapso de 10 días siguientes a su creación, los que deberán ser aprobados por el voto de 2/3 de sus miembros.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón Zuleta, Carlos Farah Aquim, Walter Alarcón Rojas, Walter Villagra Romay.

Por tanto, lo promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, David Blanco Zabala, Hedim Céspedes Cossio, Mario Rueda Peña.

REGLAMENTO A LEY 1302 DE 1991

(Decreto Supremo 23493 del 7/5/93)

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONFIRMANDO:

Que la Ley No 1302 de 20 de diciembre de 1991, Ley del Cine, establece en su artículo 5to. la creación del CONSEJO NACIONAL DEL CINE - CONACINE, que tiene por objeto impulsar, fomentar, coordinar, asesorar y ejecutar las actividades en el ámbito de su competencia.

Que conforme las normas jurídicas contenidas en la Ley 1302 de 20 de diciembre de 1991, se tiene como objetivos, proteger e impulsar las actividades cinematográficas en general, prestando atención preferente al fomento y protección a la producción de filmes nacionales en cualquier soporte y/o formato que deben ser reglamentadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO UNICO.— Apruébase el Reglamento a la Ley No. 1302 (Ley General del Cine) de 20 de diciembre de 1991, en IX capítulos y 43 Artículos, por no afectar al ordenamiento jurídico nacional ni a las buenas costumbres, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Educación y Cultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Ronald MacLean Aboroa, Carlos Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Sáenz Kliniski, Roberto Peña Rodríguez, Samuel Doria Medina Auza, Pablo Zegarra Arana, Emma Navajas de Alandia, Carlos Aponte Pinto, Luis Fernando Campero Prudencio, Eusebio Girona Cabrera, Guillermo Cuentas Yáñez Min. PREVISION SOCIAL a.i., Alvaro Rejas Villarroel, Oswaldo Antezana V. D., Herbert Müller Costas, Germán Velasco Cortéz, José Luis Lupo.

DECRETO REGLAMENTARIO A LA LEY 1302

(LEY GENERAL DE CINE)

DE 20 DE DICIEMBRE DE 1991

CPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS EN GENERAL

Artículo 1.— Tal como establecen los preceptos de la Ley 1302 de 20 de diciembre de 1991, dicha norma legal así como el presente Decreto Reglamentario, tienen por finalidad proteger e impulsar las actividades cinematográficas en general, prestando atención preferente al fomento y protección a la producción de filmes nacionales en cualquier soporte y/o formato.

Artículo 2.— Las diversas actividades cinematográficas mencionadas en el artículo 2 de la Ley 1302 de 20 de diciembre de 1991 gozarán, a partir de la fecha, de toda la protección legal al haber reconocido el Estado su importancia para el desarrollo de la cultura nacional y su vinculación a las manifestaciones más importantes de la cultura contemporánea.

La mencionada protección legal se otorgará bajo el criterio de la prioridad que tiene el desarrollo de una cultura nacional de imágenes en movimiento en cualquier soporte y/o formato, amparada por los derechos señalados en la Constitución Política del Estado y especialmente en lo referente a la libertad de expresión.

Únicamente las entidades debidamente registradas ante el Consejo Nacional de Cine (CONACINE) podrán gozar de los beneficios establecidos en la Ley 1302 y en el presente Decreto Reglamentario.

Artículo 3.— La obligatoriedad de aplicación de las disposiciones legales contenidas en la Ley 1302 y en la presente norma reglamentaria, alcanza a todas las personas naturales y jurídicas relacionadas con la producción de filmes y su comercialización en cualquier norma y/o formato, con el control de espectáculos públicos o con cualquier actividad que se vincule, aunque fuera de manera circunstancial, con el campo cinematográfico.

Artículo 4.— No requiere reglamentación.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL CINE (CONACINE)

Artículo 5.— La precisión de todo lo referente a la estructura institucional de CONACINE, en tanto institución de derecho público dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, dotada de personalidad jurídica, se encuentra en el respectivo Reglamento Interno aprobado mediante Resolución Ministerial No. 667 de 14 de mayo de 1992.

A objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5. párrafo segundo de la Ley 1302, el Secretario Ejecutivo preparará y elevará con la debida oportunidad a consideración del Directorio el presupuesto anual de CONACINE, debiendo éste aprobarlo y presentarlo ante el Ministerio de Educación y Cultura hasta el 30 de octubre de cada año con el propósito de que el mismo pueda ser incluido en la Ley Financial de la gestión siguiente.

Artículo 6.— a) No requiere reglamentación.

b) No requiere reglamentación.

c) No requiere reglamentación.

d) No requiere reglamentación.

e) Las productoras y/o realizadores independientes extranjeros, que deseen realizar filmaciones en territorio boliviano, deberán registrarse ante CONACINE a fin de obtener la respectiva licencia de filmación.

El procedimiento para dicho registro será el siguiente:

1.— La productora presentará una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo de CONACINE, en la que a tiempo de solicitar permiso de filmación, explicará de manera detallada el proyecto, especificando tema, lugares de filmación, formato, duración estimada, destino, finalidad de la película, nómina de los componentes del equipo de filmación y realización del material técnico traído al país.

Deberá incluir, asimismo, copia de los siguientes documentos:

- Documento que acredite la identidad del realizador o personero responsable de la productora.
- Documento que acredite el domicilio legal, en el país de origen de la empresa y/o realizador.
- Compromiso de entrega de una copia del filme concluido con destino al archivo de la Fundación Cinemateca Boliviana en el plazo máximo de 1 (un) año a partir de la fecha de obtención de la licencia. Dicho compromiso deberá estar debidamente sellado por la embajada o representación diplomática del país de origen de la productora en Bolivia.

Todas las copias de documentos deberán presentarse en idioma castellano.

Asimismo, en el cumplimiento del Art. 16 de la Ley 1302 deberán abonar a CONACINE un derecho de licencia de filmación sujeto a la siguiente escala:

- Para cortometrajes en 35 mm. el equivalente en Bolivianos a \$us. 450. (cuatrocientos cincuenta dólares americanos) de acuerdo a la cotización oficial del día.
- Para cortometrajes de 16 mm. o en video de cualquier norma y formato: el equivalente en Bolivianos a \$us 250. (doscientos cincuenta dólares americanos) de acuerdo a la cotización oficial del día.
- Para largometrajes en 35 mm el equivalente en Bolivianos a \$us. 800. (ochocientos dólares americanos) de acuerdo a la cotización oficial del día.
- Para largometrajes en 16 mm. o en video de cualquier norma y formato: el equivalente en Bolivianos a \$us. 500. (quinientos dólares americanos) de acuerdo a la cotización oficial del día.
- Para filmes en cualquier otro formato y soporte: el equivalente en Bolivianos a \$us. 200. (doscientos dólares americanos) de acuerdo a la cotización oficial del día.

Estos montos serán establecidos sobre el precio vigente en el momento de efectuarse la solicitud.

Los requisitos aquí establecidos se aplicarán por igual a todas las filmaciones, documentales o de ficción, destinadas a la comercialización.

f) No requiere reglamentación.

g) - g/1) Únicamente las empresas productoras y/o comercializadoras de filmes debidamente registradas ante el CONACINE podrán a su vez solicitar el registro de propiedad intelectual cinematográfica y los contratos de coproducción, exhibición y distribución.

El procedimiento mediante el cual toda empresa productora y/o comercializadora de filmes en cualquier soporte y/o formato deberá registrarse ante CONACINE será el siguiente:

- La empresa presentará ante la Secretaria Ejecutiva de CONACINE una solicitud formal de registro acompañada de copias de los siguientes documentos:
- Testimonio de Constitución de Sociedad.
- Carnet de Identidad del propietario, gerente o personero responsable.
- Padrón Municipal

- Registro Unico de Contribuyentes (RUC)
- Matrícula actualizada ante el Registro de Comercio.
- Una vez recibida la solicitud, el Secretario Ejecutivo la presentará ante la primera reunión ordinaria del Directorio, en la que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, deberá ser aprobada sin dilación, salvo resolución en contrario por voto mayoritario.
- Aprobada la solicitud, se otorgará un número y certificado de registro a la empresa, la que recogerá el mismo abonando el costo del formulario respectivo fijado por el Directorio del CONACINE.

Los respectivos registros tendrán validez de dos (2) años. Antes del vencimiento de este plazo la empresa podrá gestionar la renovación del registro acompañando copias actualizadas de la documentación que se detalla más arriba.

Las embajadas extranjeras acreditadas en el país quedan exentas de esta obligación debiendo empero registrar, libre de todo gravamen, los filmes que exhiban en el país sin fines lucrativos.

g/2) Para el registro de la propiedad intelectual cinematográfica deberá depositarse ante la Secretaría Ejecutiva del CONACINE una copia del Contrato de Fijación Cinematográfica según lo establecido en el Título VII, Capítulo VI Art. 43 de la Ley No. 1322 de 2 de abril de 1992 (Ley de Derechos de Autor), así como una copia del registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor creada por Art. 71 de la misma norma legal.

- Una vez recibida dicha copia acompañada de la solicitud de registro pertinente, el Secretario Ejecutivo la presentará en la primera reunión ordinaria del Directorio en la que deberá ser aprobada sin dilación, salvo duda y resolución en contrario por voto mayoritario.
- Aprobada la solicitud se otorgará un número y certificado de registro, el mismo que deberá ser retirado abonando el costo del formulario respectivo establecido por el Directorio del CONACINE.
- La inscripción ante CONACINE no exime al solicitante del cumplimiento de las otras obligaciones establecidas en la Ley No. 1322 (Ley de Derechos de Autor).

g/3) A fin de registrar los contratos de comercialización, los mismos que comprenden cualquier actividad de distribución, exhibición o alquiler de filmes en cualquier soporte y/o formato con fines lucrativos, las empresas distribuidoras legalmente inscritas ante CONACINE deberán cumplir el siguiente procedimiento.

- Presentación a la Secretaría Ejecutiva de CONACINE de una solicitud de registro por cada título de filme.
- Llenado de una ficha de registro proporcionada por CONACINE en la cual constarán los siguientes datos:
 - Título original
 - Título para la distribución local
 - País de origen

- Año de producción
- Nombre del realizador
- Nombre de la empresa productora
- Nombre de la empresa comercializadora
- Número de registro de la empresa comercializadora ante CONACINE
- Principales intérpretes
- Características técnicas del film que se registra (formato, duración, sistema, etc.)
- Lapso por el cual se registran los derechos adquiridos según contrato.
- Medio de comercialización para el cual son válidos los derechos adquiridos.
- El original de la ficha y copia del contrato (traducida al castellano) quedarán archivados en CONACINE.
- La copia de la ficha, firmada por el Secretario Ejecutivo y con sello de CONACINE, hará las veces de certificado de registro con plena validez legal.
- El certificado de registro será recogido por el solicitante abonando el costo del formulario fijado en el arancel de CONACINE.
- Dicho certificado tendrá validez por el mismo lapso de tiempo correspondiente a los derechos adquiridos, debiendo ser renovado en los siguientes casos: extensión del plazo de vigencia de los derechos adquiridos, transferencia de los mismos o de cualquier otra operación que modifique alguna de las especificaciones señaladas en la ficha de registro.
- La protección legal a los filmes cuyos contratos hubieran sido registrados ante CONACINE comprende todas las formas de comercialización, incluyendo las emisiones televisivas así como cualquier otra forma a inventarse en el futuro.

Las empresas legalmente registradas ante CONACINE que exhiben, alquilan o comercializan copias de filmes en cualquier norma y/o formato, debidamente registrados por el distribuidor, estarán obligadas a contar con los siguientes documentos:

- Empresas que exhiben y/o alquilan filmes en celuloide: la factura proporcionada por el distribuidor.
- Empresas que exhiben y/o alquilan filmes en soporte video o cualquier otro soporte a inventarse en el futuro: la estampilla numerada que establece el Art. 22 del presente Reglamento, debidamente adherida a la copia.

El incumplimiento de la obligación de registro por la empresa distribuidora, o la inexistencia en el país de una empresa distribuidora legalmente autorizada para distribuir determinado título, no exime a las empresas exhibidoras o de alquiler de filmes en cualquier soporte y/o formato a contar, a su vez, con el respectivo respaldo legal a través de los documentos recién señalados.

g/4) El registro de los contratos de co-producción deberá sujetarse a los siguientes procedimientos:

- La productora local, como garante legal del contrato de co-producción en lo concerniente a lo establecido en la Ley 1302 y el presente Decreto Reglamentario, presentará ante el Secretario Ejecutivo de CONACINE una solicitud de registro acompañando copia de los siguientes documentos que permanecerán en el archivo del CONACINE.
- Certificado de Registro de la empresa ante CONACINE.
- Contrato de Co-producción (traducido al castellano). El mismo para tener valor legal deberá contemplar los requisitos señalados en el Art. 12 de la Ley 1302.
- Documento que acredite el domicilio legal en su(s) país(es) de origen de la(s) coproductora(s) extranjera(s).
- Una vez recibida dicha documentación el Secretario Ejecutivo la presentará ante la primera reunión ordinaria del Directorio, la misma que deberá aprobarla sin dilación, salvo rechazo por voto mayoritario.
- El solicitante recogerá el respectivo certificado de registro, válida únicamente para el proyecto presentado, abonando el costo del formulario fijado en el arancel de CONACINE.
- Cualquier modificación al contrato de co-producción invalidará el registro, debiendo procederse a solicitar uno nuevo.

g/5) El incumplimiento a los requisitos consignados en el artículo 7 de la Ley 1302 y en el presente Decreto Reglamentario, hará pasible al infractor a las siguientes sanciones, las mismas que podrán ser ejecutadas con el auxilio de la fuerza pública.

- Multa equivalente al 500% del arancel fijado para la respectiva obligación.
- En caso de reincidencia, clausura temporal hasta el cumplimiento de la respectiva obligación.
- En caso de nueva reincidencia, clausura definitiva.

g/6) Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de CONACINE la imposición de las sanciones administrativas a las que se refiere el inciso anterior, quien las impondrá previa audiencia de parte interesada.

Para oír a la parte interesada, se le comunicará por escrito la infracción que se le impute, y se le otorgará un plazo de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo y haya o no respuesta de la parte interesada, la Secretaría impondrá la sanción que corresponda.

g/7) Las sanciones administrativas impuestas por la Secretaría Ejecutiva de CONACINE podrán apelarse dentro de los 15 (quince) días siguientes a la notificación correspondiente ante el Directorio de CONACINE, el cual deberá emitir decisión definitiva en el plazo de 15 (quince) días.

h) No requiere reglamentación.

i) No requiere reglamentación.

j) No requiere reglamentación.

k) Remitirse al Art. 15 del presente Decreto Reglamentario.

l) No requiere reglamentación.

Artículo 8.— Todo lo concerniente a la estructura institucional del CONACINE se encuentra señalado en su Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución Ministerial No. 667 de 14 de mayo de 1992.

Artículo 9.— Todo lo concerniente a la estructura institucional, funciones y órganos operativos del CONACINE se encuentra señalado en su Reglamento Interno aprobado mediante Resolución Ministerial No. 667 de 14 de mayo de 1992.

SEPTIMA PARTE

Régimen legal de los medios

Título 7.1 Régimen legal de la cinematografía

LEY GENERAL DEL CINE

(Ley 1302 del 20/12/91)

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS EN GENERAL

Artículo 1o.— (Objeto de la Ley) La presente Ley tiene por objeto, normar, proteger e impulsar las actividades cinematográficas en general.

Artículo 2o.— (Concepto) Se entiende por actividades cinematográficas, las referentes a la producción, distribución y exhibición de filmes y las labores conexas de información, recreación y cultura.

Artículo 3o.— (Campo de aplicación) Las disposiciones de la presente norma legal, son obligatorias para las personas naturales o jurídicas ocupadas en una o más actividades cinematográficas o que tengan relaciones con los filmes.

Artículo 4o.— (Definiciones) Para la aplicación de la presente ley los términos en ella utilizados, tienen el alcance y significado que se detalla a continuación.

BANDA SONORA. Es la cinta o banda que, en la fase final del procesado contiene grabados todos los ruidos, efectos sonoros, voces y música de una película. En las fases previas, estos sonidos han sido grabados separadamente en una banda las voces, en otra los efectos, en otra la música.

CALIFICACION. Es la valoración de los conceptos morales, psicológicos u otros que determinan la edad permisible de los espectadores.

CINEASTA. Es la persona que tiene como actividad permanente el ejercicio de alguna de las ramas técnicas de la actividad cinematográfica, tales como el director, el productor, el guionista, el sonidista, de un filme.

CLASIFICACION. Es la categorización de las películas nacionales o extranjeras de acuerdo a su tema, realización o interés y a los efectos de su promoción.

COMERCIALIZACION. Es la distribución, exhibición, o alquiler de filmes en cualquier formato, con fines de lucro.

CO-PRODUCCION. Es la producción cinematográfica realizada por una productora o cinematográfica nacional, en asociación con una o más empresas productoras extranjeras.

CORTOMETRAJE. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de un máximo de 20 minutos.

CUOTA DE PANTALLA. Porcentaje anual de tiempo que las salas de cine y canales de televisión deben destinar a la exhibición de filmes bolivianos de largo y/o corto metraje, de acuerdo a un reglamento elaborado por CONACINE.

DIBUJO ANIMADO. Es la obra cinematográfica resultante de la filmación y la animación de series de dibujos.

DOBLAJE. Procedimiento técnico por el que se traduce oralmente el idioma original de un filme a otra lengua incorporando dicha traducción a la banda sonora para el tiraje de nuevas copias.

DOCUMENTAL. Es la obra cinematográfica, cuyo guión de rodaje tiene como base el tratamiento directo de algún aspecto de la realidad.

EXHIBICION PUBLICA. Es la proyección o emisión de un filme por cualquier medio, ya sea con fines comerciales, benéficos o no lucrativos.

FILME. Obra cinematográfica con o sin banda sonora de formato y longitud variable, cuya sucesión de fotogramas o imágenes constituye una unidad de concepto y/o estructura.

FORMATO. Dimensión del campo material utilizado para registro de imágenes y sonidos. Los formatos conocidos, sujetos por consiguiente a las disposiciones de la presente Ley, son: a) normal, universal o standart (35 mm); b) el substandart (16 mm, 8 mm, super 8 mm); c) el grande (70 mm); d) los videocassettes en cualquier norma y formato; e) los videodiscos; f) los videos de cinta abierta; g) cualquier formato o ser inventado en el futuro y que se utilice para la fijación de imágenes en movimiento acompañadas o no de una banda sonora.

LARGOMETRAJE. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de 80 minutos o más.

MEDIOMETRAJE. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es mayor a veinte minutos y menor a ochenta minutos.

PRODUCCION. Comprende todas las tareas inherentes al proceso de rodaje de un filme, que son de competencia del productor.

PRODUCTOR. Es el responsable de coordinar y planificar el cronograma de rodaje de un filme en todas sus etapas y en términos de tiempos, escenarios y fechas. Es responsable asimismo de la provisión del material técnico, escenográfico, de utilería y de cualquier otra índole requerido durante el rodaje.

PRODUCTORA. Es la empresa legalmente constituida cuyas labores habituales son la financiación de filmes en celuloide y/o video.

REALIZADOR. Es el director, creador responsable del filme.

RODAJE. Acción de impresionar el material virgen mediante el uso de la máquina filmadora o tomavistas denominándose también filmación.

SUBTITULAJE. Procedimiento técnico que consiste en imprimir sobre la imagen, textos traducidos del idioma hablado en el filme a otra lengua.

TRAILER. Palabra inglesa de uso general que se refiere al cortometraje de anuncio publicitario.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL CINE

Artículo 5o.— (Estructura Institucional) Créase el Consejo Nacional del Cine (CONACINE) dependiente del Ministerio de Educación, en calidad de Institución de derecho público, dotada de personería jurídica y que funcionará de acuerdo a la presente ley y normas legales conexas.

El Ministerio de Finanzas proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento con cargo al Tesoro General de la Nación, dentro de las partidas presupuestarias que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 6o.— (Finalidades) CONACINE tiene por finalidades: impulsar, fomentar, coordinar, asesorar u ejecutar las actividades en el ámbito de su competencia, en provecho del cine nacional, cuando éste es utilizado como medio de comunicación social, recreación, educación, arte y cultura.

Artículo 7o.— (Atribuciones) Son atribuciones de CONACINE:

- a) Promover y difundir la cinematografía nacional en todos sus aspectos.
- b) Reconocer la calidad de "Film Nacional" a aquellos que cumplan las condiciones requeridas en el Art. 11o. de la presente Ley.
- c) Fijar la cuota de pantalla a la que se refiere el Art. 4°.
- d) Asesorar en el ámbito de su competencia, sobre las condiciones para la concertación de convenios internacionales de coproducción intercambio y distribución de filmes, en base a normas

de reciprocidad, teniendo en cuenta las disposiciones favorables que existen en los procesos de integración regional y subregional.

e) Otorgar la licencia de acuerdo a reglamento a las productoras extranjeras para el rodaje en el territorio nacional a fin de proteger los valores culturales del país.

f) Certificar ante las autoridades pertinentes la calidad de productora nacional a que se refiere el artículo cuarto de la presente ley.

g) Registrar la propiedad intelectual, cinematográfica y los contratos de coproducción, exhibición, y distribución.

h) Asesorar al Estado en todos los asuntos referentes a la actividad cinematográfica.

i) Coordinar con todas las instituciones educativas, la implementación de la educación cinematográfica.

j) Prestar asistencia a las actividades cinematográficas nacionales cuando se le solicite.

k) Administrar el Fondo de Fomento a la producción cinematográfica nacional a que se refiere el Art. 15°.

l) Desarrollar toda otra labor compatible con sus finalidades, sin otras limitaciones que las de la ley.

Artículo 8o.— (Composición) El Consejo Nacional del Cine estará compuesto de los siguientes miembros:

a) El Ministro de Educación y Cultura o su representante en calidad de Presidente del CONACINE.

b) Un representante del Ministerio de Informaciones.

c) Un representante de la Cámara Nacional de Empresarios Cinematográficos.

d) Un representante de la Organización de los Productores y/o realizadores bolivianos de video, legalmente constituida.

e) Un representante de la Asociación de Cineastas de Bolivia.

f) Un representante de la Cinemática Boliviana.

g) Un representante del Ministerio de Finanzas.

h) Un representante del Instituto Boliviano de Cultura.

i) Un representante de la Asociación de Clubes de Videos.

j) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 9o.— (Organización Administrativa) CONACINE desarrollará sus labores mediante los órganos administrativos que se requiera, para lo cual contratará un Secretario Ejecutivo, designado por dos tercios de voto de la totalidad de sus miembros.

CAPITULO III

DE LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Artículo 10.— No requiere reglamentación.

Artículo 11.— A fin de certificar la condición de Film Nacional, según lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 1302 y que éste pueda, por consiguiente, acogerse a los beneficios de cuota de pantalla y otros, la Secretaría Ejecutiva del CONACINE extenderá el certificado pertinente una vez revisada la documentación y cotejando la misma con la versión final del film a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos.

El requisito señalado en el inciso c) del Art. 11 de la Ley 1302 no será aplicable a los filmes que por su naturaleza requieran de tecnología o infraestructura inexistente dentro del territorio de la República de Bolivia en el momento del rodaje.

Artículo 12.— A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fijadas por el Art. 12 de la Ley 1302, la productora que asuma responsabilidad como la respectiva co-productora nacional procederá en dos etapas:

- De manera previa al rodaje depositará ante la Secretaría Ejecutiva del CONACINE una copia del contrato suscrito con la(s) co-productora(s) extranjera(s), y del registro legal de la coproductora nacional ante CONACINE.
- Una vez concluido el rodaje, la Secretaría Ejecutiva verificará, mediante observación directa de la versión final del filme, la fidelidad de la misma a los puntos firmados en el contrato, debiendo otorgarle el respectivo certificado que acredite la calidad de co-producción, facultándolo para acogerse a los beneficios dispuestos por Ley.

Estas normas podrán ser complementadas y/o modificadas por dos tercios de votos del Directorio de CONACINE, en el marco de lo dispuesto por la Ley 1302, una vez que Bolivia se adhiera al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y al Acuerdo latinoamericano de Co-Producción Cinematográfica, a fin de adecuar la normatividad local a dicho Acuerdo.

Artículo 13o.— a) Quedan comprendidos en los alcances de lo dispuesto por el Art. 13, inciso a) de la Ley 1302, los siguientes bienes y equipos:

- Filmadoras o máquinas tomavistas en celuloide de 16 ó 35 milímetros con sus respectivos lentes.
- Cámaras y grabadoras de video para registro en formatos de 1/2 pulgada, 1 pulgada Betacam o cualquier formato a inventarse en el futuro que sea conceptuado de standard profesional dentro de los parámetros internacionales.
- Equipo de grabación de sonido para registro sincrónico con sus respectivos micrófonos.
- Moviolas o mesas de montaje de cuatro o más platos.
- Islas de edición y generadores de efectos de formato profesional de acuerdo a las normas internacionales.
- Equipo de iluminación específicamente fabricado para fines de registro audiovisual en cualquier soporte.

- Película virgen negativa o reversible de 16 ó 35 milímetros en tambores de 300 pies o más.
- Cassettes de video de 1/2 pulgada, 1 pulgada, Betacam o cualquier soporte electromagnético que fuese inventado en el futuro y que sea conceptuado de standar profesional de acuerdo a los parámetros internacionales.
- Equipo de laboratorio profesional destinado al revelado y/o copiado de película en 16 ó 35 milímetros en carretes de 300 pies o más.

Tal como señala el Art. 13 inciso a) de la Ley 1302, únicamente se beneficiarán de las disposiciones allí establecidas las empresas debidamente registradas ante CONACINE, las cuales deberán obtener un certificado expreso cuando deseen proceder a la internación de alguno de los bienes o equipos aquí especificados.

Dicho certificado sólo tendrá validez para una internación y quedará en poder de las autoridades de aduana.

b) No requiere reglamentación.

c) La certificación de CONACINE para la obtención de permisos de salida temporales a que se refieren los incisos b) y c) de la Ley 1302 únicamente será otorgada a aquellas empresas que hubiesen cumplido con lo dispuesto en el Art.7, inciso g) del presente Decreto Reglamentario.

A fin de obtener la mencionada certificación, la productora solicitante deberá dirigir una nota al Secretario Ejecutivo de CONACINE precisando con todo detalle la cantidad de material a ser exportado temporalmente, sus características físicas (formato, etc.) el destino del envío y el tiempo estimado para la permanencia del material fuera del país.

Dichos documentos deberán ser aprobados por el Directorio de CONACINE autorizándose al Secretario Ejecutivo a extender la certificación solicitada, misma que será válida únicamente para el material descrito en la solicitud.

Una vez cumplidas las formalidades pertinentes que hagan posible la adhesión de Bolivia al Convenio Iberoamericano de Integración Cinematográfica y la suscripción de los instrumentos jurídicos conexos, tales como el Acuerdo Latinoamericano de Co-Producción Cinematográfica y el Acuerdo para la creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, aquellos filmes comprendidos bajo las normas de protección señaladas en dichos instrumentos gozarán de los mismos beneficios otorgados por el Art. 13 de la Ley 1302 y del Presente Decreto Reglamentario a los filmes nacionales.

En consecuencia, para obtener los respectivos permisos de internación y exportación temporal, cumplirán con las reglas fijadas para los filmes nacionales.

Artículo 14.— No requiere reglamentación.

Artículo 15.— El Fondo de Fomento a la producción cinematográfica nacional al que se refiere el Art. 15 de la Ley 1302 estará destinado a incentivar la producción de corto y largometrajes en soporte de celuloide, de video y cualquier soporte a inventarse en el futuro.

El monto que anualmente CONACINE esté en disposición de otorgar a través de este Fondo será destinado de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- 55% para la producción de largometrajes en celuloide.

- 25% para la producción de largometrajes y/o series en video.

- 15% para la producción de cortometrajes en celuloide.

- 5% para la producción de cortometrajes en video.

Al comenzar cada gestión anual, CONACINE hará conocer de manera pública los montos destinados a cada uno de los rubros mencionados, llamando a las productoras a presentar propuestas para optar a los préstamos de fomento según el régimen de adelanto sobre taquillas y de acuerdo a los procedimientos señalados en el Art. 17 del presente Decreto Reglamentario.

El Fondo de Fomento a la Producción Cinematográfica será manejado a través de una entidad bancaria y/o financiera de acuerdo a convenio a suscribirse oportunamente.

Será dicha entidad la encargada de solicitar los avales respectivos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17 del presente Decreto Reglamentario, ejecutar los desembolsos, efectuar los cobros, etc., no pudiendo los miembros del Directorio ni el Secretario Ejecutivo solicitar en ningún caso la modificación de los procedimientos establecidos de común acuerdo con CONACINE.

Ningún miembro en ejercicio del Directorio de CONACINE, así como tampoco el Secretario Ejecutivo, podrán solicitar recursos del Fondo de Fomento a la producción cinematográfica, ni a título personal ni a nombre de productora alguna.

Artículo 16.— Remitirse al Art. 7, inciso e) del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 17.— El procedimiento a seguirse para la obtención de un préstamo otorgado a través del Fondo de Fomento a la producción cinematográfica señalado en el Art. 15 de la Ley 1302 será el siguiente:

- La productora interesada deberá dirigir una solicitud al Secretario Ejecutivo de CONACINE acompañando copia de los siguientes documentos:

- Certificado de inscripción ante CONACINE.

- Presupuesto definitivo detallado

- Certificado de clasificación. Ningún filme que no hubiese obtenido previamente su respectiva clasificación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Art. 19 del presente Decreto Reglamentario, podrá obtener un préstamo a través del Fondo de Fomento a la producción cinematográfica.

- De acuerdo a la clasificación obtenida, los proyectos podrán obtener préstamos de fomento en un porcentaje máximo de su presupuesto definitivo aprobado por CONACINE y con sujeción a la siguiente escala:

- Filmes nacionales clasificados de Interés Especial hasta el 70% del costo total estimado.

- Filmes nacionales clasificados de Interés General: hasta el 50% del costo total estimado.

- Filmes nacionales clasificados sin méritos especiales: hasta el 25% del costo total estimado.

- Una vez estudiados los antecedentes y el respectivo informe del Secretario Ejecutivo, en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de recepción de la solicitud, el Directorio de CONACINE autorizará el desembolso de una suma determinada a través de la entidad financiera o bancaria encargada de la administración del Fondo, previo cumplimiento por el solicitante de los requisitos establecidos por esta última de acuerdo con CONACINE.

- La productora beneficiada con un préstamo de fomento deberá reintegrar a CONACINE por intermedio de la entidad responsable de la administración del Fondo la totalidad de la suma obtenida en préstamo indexada al tipo de cambio oficial vigente en el día de la devolución.

- La devolución del préstamo deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor a (18) dieciocho meses a partir de la recepción de la suma adelantada. Cumplido dicho plazo la productora beneficiaria deberá devolver la suma recibida más los intereses vigentes en plaza.

- En caso de no ejecutarse un proyecto para el que se hubiese obtenido un adelanto sobre taquilla, el beneficiario deberá reintegrar el monto obtenido indexado según se dispone en el párrafo anterior, más los intereses vigentes en plaza y una multa equivalente al 2% del total del préstamo obtenido.

- A fin de ejercer un estricto control sobre la devolución progresiva del monto obtenido por una productora a través del Fondo de Fomento a la producción cinematográfica, esta deberá exigir del (los) exhibidor (es) los "bordereaux" diarios de recaudación, una copia de los cuales será presentada a la entidad encargada de administrar el Fondo con el propósito de permitirle efectuar las retenciones respectivas.

Artículo 18.— A objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 1302, las empresas de televisión deberán entregar a CONACINE copia de las hojas de pauteo diarias, incluyendo en las franjas referidas a emisión publicitaria el nombre de la productora de cada una de las respectivas cuñas

Por su parte las empresas cinematográficas exhibidoras de filmes debe hacer entrega de una nota dirigida al Secretario Ejecutivo de CONACINE, señalando el número de cuñas publicitarias proyectadas y el nombre de la productora de cada una de las mismas.

El incumplimiento a las normas consignadas en el artículo 18 de la Ley 1302 y del presente Decreto Reglamentario, hará pasible al infractor a las siguientes sanciones, las mismas que podrán ser ejecutadas con el auxilio de la fuerza pública.

- Multa de \$us. 100 (cien dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional.

- En caso de reincidencia, clausura temporal hasta el cumplimiento de la respectiva obligación.

- En caso de nueva reincidencia, clausura definitiva.

El procedimiento administrativo para la aplicación de estas sanciones se regirá a lo establecido en los incisos g/6 y g/7 del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 19.— El procedimiento por el cual CONACINE realizará la clasificación de los filmes nacionales en las categorías señaladas por el Art. 19 de la Ley 1302 será el siguiente:

- La productora interesada en obtener el respectivo certificado de clasificación, imprescindible para la obtención de préstamos a través del Fondo de Fomento a la producción cinematográfica, dirigirá

una solicitud al Secretario Ejecutivo del CONACINE, acompañando copia de los siguientes documentos:

- Certificado de registro de la productora ante CONACINE.
- Sinopsis del argumento en un máximo de tres carillas acompañando breve explicación de las motivaciones por las cuales se eligió el tema en cuestión.
- Guión literario del filme.
- Primer desglose técnico.
- Esbozo del proyecto de producción, incluyendo costo final estimado y posibilidades de comercialización.
- Cronograma tentativo de pre-producción, rodaje y post-producción.
- Nómina del personal técnico y artístico principal que trabajará en el proyecto.

Dicha documentación será analizada por una Comisión conformada por el Secretario Ejecutivo de CONACINE y dos miembros del Directorio (uno del sector público, otro del sector privado) elegidos por sorteo. La Comisión deberá emitir su dictamen sugiriendo la clasificación pertinente en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Dicho dictamen será puesto a consideración del Directorio de CONACINE para su aprobación definitiva en un plazo no mayor a los 20 días luego de conocida la sugerencia de la Comisión.

Una vez finalizado el rodaje, el Directorio de CONACINE confirmará de modo definitivo o revisará la clasificación otorgada al proyecto, emitiendo dictamen final en un plazo máximo de 20 días a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud por la productora.

Ningún filme nacional podrá ser comercializado sin contar con el certificado definitivo de clasificación.

CAPITULO IV

DE LA DISTRIBUCION EXHIBICION Y COMERCIALIZACION

Artículo 20.— No requiere reglamentación.

Artículo 21.— Únicamente aquellos filmes que hubiesen cumplido con lo dispuesto en el Art. 7 inciso g) del presente Decreto Reglamentario podrán ser comercializados en el territorio de la República de Bolivia.

La comercialización de filmes en soporte video de cualquier norma y/o formato deberá sujetarse, además, a lo dispuesto en el Art. 22 del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 22.— Una vez cumplidas las formalidades señaladas en el Art. 7 inciso g/1), las empresas distribuidoras de filmes en soporte video de cualquier norma y/o formato añadirán a las copias de documentos mencionados en el inciso g/3 del mismo artículo una precisión acerca del número de copias que se encuentran autorizadas para comercializar en territorio boliviano.

Aprobada la solicitud de registro, la empresa distribuidora deberá acudir ante la Secretaría Ejecutiva con la matriz u original del filme cuyos derechos se registran a fin de obtener el sello pirograbado señalado en la Ley 1302. Acompañando dicho sello, la Secretaría Ejecutiva entregará una etiqueta con el número de registro para la matriz y una etiqueta con dicho número, más el número correlativo para cada una de las copias.

Artículo 23.— Para el cómputo de la cuota de pantalla, según ha sido definido este derecho de que gozan todos los cortos y largometrajes bolivianos sea cual fuera el soporte, formato y/o procedimiento utilizado para fijar el filme, se aplicarán los siguientes criterios y tablas de tiempos para salas de proyección pública y canales de televisión que se describen a continuación:

- El tiempo obligatorio destinado para las salas de proyección pública y canales de televisión a filmes nacionales podrá ser cubierto indistintamente por cortos, medios o largometrajes.
- Los filmes comprendidos en el Art. 12 de la Ley 1302 y del presente Decreto Reglamentario (régimen de co-producción) gozarán de los mismos derechos de cualquier otro filme nacional, pudiendo, por consiguiente, ser incluidos en el cómputo de la cuota de pantalla anual obligatoria para toda sala de exhibición pública y/o canal de televisión.
- Una vez que Bolivia, habiendo cumplido con todos los requisitos previos, adhiera al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y suscriba todos los instrumentos emergentes del mismo, aquellos filmes iberoamericanos protegidos por la normatividad acordada podrán ser incluidos en el cómputo de tiempo anual obligatorio de cuota de pantalla fijado para toda sala de exhibición pública y canal de televisión en el territorio de la República de Bolivia.
- En el caso de los canales de televisión, para dicho cómputo no se consideran válidos otros tipos de programas de producción nacional (Informativos, noticieros deportivos, mesas redondas, entrevistas, concursos, programas de variedades, etc.) sino únicamente aquellos que utilicen producciones nacionales fijadas con carácter permanente y definitivo sobre cualquier soporte y/o formato.
- Las cifras utilizadas en las tablas de referencia señaladas a continuación se refieren a tiempo (en horas) anual mínimo obligatoriamente destinado por cada sala de exhibición pública y/o canal de televisión a la proyección de filmes nacionales.
- Para los cálculos de población se utilizarán las cifras obtenidas por el último Censo Nacional de Población y Vivienda efectuado en el país.

TABLA DE TIEMPOS VALIDA PARA SALAS DE EXHIBICION PUBLICA

En poblaciones

de 1993 1994 1995 1996 de 1997 en adelante

1 a 10.000 habitantes 3.5 3.5 7 10 18 horas/año

10.001 a 50.000 habitantes 3.5 10 10 15 20 "

50.001 a 100.000 habitantes 5 7 12 18 20 "

más de 100.001 habitantes 7 12 15 25 36 "

TABLA DE TIEMPOS VALIDA PARA CANALES DE TELEVISION

Canales con cobertura en una sola ciudad 15 15 20 25 30 horarios

Canales con cobertura en 2 ciudades 15 17 22 30 35 "

Canales con cobertura en 3 ciudades 18 20 25 40 50 "

Canales con cobertura en más de 3 ciudades 20 25 30 50 70 "

Toda empresa que publicite sus productos a través de algún canal de televisión estará obligada a incluir un minuto pagado de publicidad acompañando la exhibición de filmes nacionales por cada 45 minutos pagados de publicidad que incluya en la difusión de programas extranjeros de cualquier índole.

El incumplimiento a las obligaciones fijadas en el artículo 23 inciso a) de la Ley 1302 y en el presente Decreto Reglamentario hará pasible al infractor a las siguientes sanciones, las mismas que podrán ser ejecutadas con el auxilio de la fuerza pública.

- Multa de \$us. 110 (ciento diez dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional.

En caso de reincidencia, clausura por el tiempo de 7 (siete) días.

- En caso de nueva reincidencia, clausura definitiva.

Para la aplicación de estas sanciones administrativas se aplicará el procedimiento consignado en los incisos g/6 y g/7 del presente Decreto Reglamentario.

b) No requiere reglamentación.

c) No requiere reglamentación.

Artículo 24.— El incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 1302, hará pasible al infractor a una multa de \$us. 45 (cuarenta y cinco dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional y a la suspensión inmediata de la exhibición.

Esta sanción administrativa podrá ser ejecutada con el auxilio de la fuerza pública y para su ejecución se aplicarán los procedimientos establecidos en los incisos g/6 y g/7 del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 25.— No requiere reglamentación.

CAPITULO V

DEL ARCHIVO NACIONAL DE IMAGENES EN MOVIMIENTO

Artículo 26.— Con carácter complementario a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 26 de la Ley 1302, la Fundación Cinemateca Boliviana, deberá, asimismo, hacer entrega de una copia del inventario de su patrimonio al Consejo Nacional del Cine (CONACINE).

Artículo 27.— La exhibición pública de las copias de archivo mencionadas en el Art. 27 de la Ley 1302 deberá contar previamente con autorización escrita del propietario de los derechos del respectivo filme.

El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 27 de la Ley 1302 hará pasible al infractor a la suspensión de la Licencia de Exhibición, sanción que podrá ser aplicada con el auxilio de la fuerza pública y para cuya aplicación se seguirán los procedimientos establecidos en los incisos g/6 y g/7 del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 28.— Las copias mencionadas en el Art. 28 de la Ley 1302 podrán ser exhibidas por la Fundación Cinemateca Boliviana en el marco de sus programaciones informativas y culturales, no pudiendo ser objeto de ninguna actividad de comercialización.

Seis (6) meses antes de la caducidad del contrato por el cual se fija el tiempo de validez de los derechos de exhibición de cada film extranjero, la respectiva empresa distribuidora informará a la Fundación Cinemateca Boliviana, debiendo ésta, en el término de treinta (30) días, señalar por escrito si hará uso del derecho establecido en el Art. 28 de la Ley 1302, en cuyo caso y al cumplirse los seis (6) meses respectivos, la empresa distribuidora depositará en la Fundación Cinemateca Boliviana la respectiva copia. De darse el caso de la existencia de varias copias pertenecientes a un mismo film, ello deberá asimismo constar en la información mencionada arriba, a fin de que el Departamento Técnico de la Fundación pueda elegir aquella que se encuentre en mejores condiciones físicas.

Una vez recibida la copia respectiva, la Fundación Cinemateca Boliviana entregará a la empresa distribuidora una constancia escrita de recepción.

En caso de no dar respuesta la Fundación Cinemateca Boliviana al aviso mencionado dentro del término de los treinta (30) días, la empresa distribuidora estará autorizada a proceder a la incineración de la copia.

El incumplimiento de la obligación normada por el artículo 28 de la Ley 1302 y del presente Decreto Reglamentario hará pasible al infractor a una multa equivalente al costo de tiraje de la copia, sanción que podrá ser aplicada con el auxilio de la fuerza pública y para cuya aplicación se seguirá el procedimiento fijado en los incisos g/6 y g/7 del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 29.— No requiere Reglamentación.

CAPITULO VI

DE LA CULTURA CINEMATOGRAFICA

Artículo 30.— A objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 1302, el CONACINE presentará ante el Ministerio de Educación y Cultura, en el plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación del presente Decreto Reglamentario, un proyecto de introducción de la materia de lenguaje audiovisual en el curriculum del último curso de las normales de formación docente. El mismo deberá ser estudiado y eventualmente reformulado por el Ministerio de Educación y Cultura en un plazo no mayor a seis (6) meses, a fin de ponerlo en práctica en la primera gestión lectiva posterior a dicho plazo.

El CONACINE presentará, asimismo, al Ministerio de Educación, en el plazo recién señalado, un proyecto para la realización de cursos especiales de capacitación para aquellos docentes que ya se encuentren en funciones.

El Ministerio de Educación y Cultura introducirá progresivamente en el curriculum de todos los ciclos de la educación regular, la materia de lenguaje audiovisual, comenzando en la primera gestión lectiva posterior al dictado de los cursos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 31.— El CONACINE a través de su Secretaría Ejecutiva y con aprobación del Directorio, elaborará en el curso del primer año calendario posterior a la aprobación del presente Decreto Reglamentario el respectivo proyecto, incluyendo las fuentes y modalidades de financiamiento, para la puesta en práctica de lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley 1302.

Artículo 32.— En el curso del año siguiente a la aprobación del presente Decreto Reglamentario, CONACINE, en coordinación con el CEUB, deberá adoptar las siguientes medidas orientadas a la creación de la carrera de Cine y Medios Audiovisuales a nivel de Licenciatura:

a) Redacción de un proyecto reglamentando la creación de dicha carrera y contemplando todos los aspectos referidos a estructura, infraestructura, planes de estudio, etc.

b) Presentación ante los organismos superiores pertinentes de la Universidad Boliviana del proyecto mencionado en el inciso a).

c) Implementación de dicha carrera en una de las universidades dependientes del sistema universitario.

d) Creación de una comisión mixta (CONACINE-CEUB) permanente de asesoramiento al funcionamiento de dicha carrera.

Dependiendo de los requerimientos y posibilidades del país, se podrán crear en el futuro carreras similares en otras universidades dependientes del sistema.

Artículo 33.— Los espacios señalados en el Art. 33 de la Ley 1302 deberán ser emitidos en horas de elevada audiencia.

En el caso de las radioemisoras estatales se crearán dos espacios semanales de media hora dedicados a la crítica, comentarios cinematográficos y televisivos, apoyo a las tareas formativas del sistema educativo en la materia de lenguaje audiovisual.

El canal de televisión estatal creará a su vez los siguientes programas semanales:

a) Un programa de media hora con información crítica, promoción y difusión del cine, con particular acento sobre la historia y presente de la producción nacional y latinoamericana en el rubro.

b) Un programa de media hora destinado a apoyar y complementar la formación de niños y adolescentes en la materia de lenguaje audiovisual.

Estos diferentes programas merecerán el apoyo del CONACINE. Los programas de carácter educativo serán coordinados con el Ministerio de Educación y Cultura.

CAPITULO VII

DE LAS ASOCIACIONES CINEMATOGRAFICAS

Artículo 35.— Las asociaciones mencionadas en el Art. 35 de la Ley 1302 que deseen efectuar su registro ante el CONACINE presentarán una solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo de la entidad acompañando copia de los siguientes documentos:

- Resolución Suprema que otorga la personalidad jurídica.

- Estatutos.

- Acta notariada de la reunión o asamblea de miembros en que hubiesen sido elegidos los directivos que suscriben la sociedad.

Una vez recibida la solicitud y certificada la validez de los documentos, el Secretario Ejecutivo la presentará a la primera reunión ordinaria del Directorio en la que deberá ser aprobada sin dilación, salvo resolución en contrario por voto mayoritario.

Aprobada la solicitud se otorgará un certificado de registro a la entidad solicitante, la misma que deberá recogerlo abonando el costo del formulario respectivo fijado en el arancel de CONACINE.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA DE CALIFICACION

Artículo 36.— Los organismos encargados de hacer cumplir en cada localidad las disposiciones emanadas de la Junta Nacional de Calificación, mismas que tienen vigencia para todo el territorio de la República de Bolivia, serán los Departamentos de Espectáculos de las respectivas Alcaldías Municipales en coordinación con la Policía Urbana.

Las transgresiones a las disposiciones emanadas de la Junta Nacional de Calificación serán representadas por las respectivas Alcaldías ante el CONACINE, única entidad facultada para establecer sanciones y penalidades en esta materia.

En caso de disponerse de multas a los transgresores a las disposiciones de la Junta de Calificación, el monto de la penalidad fijado por el CONACINE será destinado en un 60% a la respectiva Alcaldía y en un 40% al CONACINE.

Artículo 37.— No requiere reglamentación.

Artículo 38.— No requiere reglamentación.

Artículo 39.— No requiere reglamentación.

Artículo 40.— La transgresión a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1302 podrá ser representada por el afectado ante el Directorio del CONACINE.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 41.— No requiere reglamentación.

Artículo 42.— No requiere reglamentación.

Artículo 43.— Toda persona natural o jurídica que al presente se encontrare realizando cualquier actividad sujeta a las disposiciones fijadas en la Ley 1302 y en el presente Decreto Reglamentario, deberá adecuar dicha actividad a las mencionadas disposiciones legales en el plazo de 90 (noventa) días a partir de la promulgación del presente Decreto Reglamentario

RECONOCIMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL CINE COMO INSTITUCION DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO

(Decreto Supremo 24384 del 15/10/96)

VICTOR HUGO CARDENAS CONDE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1302 de 20 de diciembre de 1991 norma, protege e impulsa las actividades cinematográficas en general;

Que el artículo 5 de la mencionada ley crea el Consejo Nacional del Cine, CONACINE, como institución de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con el objeto de fomentar la producción audiovisual boliviana y ejecutar actividades en el ámbito de su competencia;

Que el decreto supremo 23943, de 7 de mayo de 1993, aprueba el reglamento de la ley 1302 del cine;

Que el decreto supremo 23660 de 12 de octubre de 1993, reglamentario de la Ley 1493 de ministerios del Poder Ejecutivo, establece el número, áreas de competencia así como las funciones comunes y específicas de las secretarías nacionales y el número, áreas técnicas así como las funciones comunes y específicas de las subsecretarías de los ministerios.

Que el artículo 118 del decreto supremo 23660 determinara que el Ministerio de Desarrollo Humano tiene tuición sobre el Consejo Nacional del Cine;

Que la ley 1654 de 28 de julio de 1995 de descentralización administrativa, menos su decreto supremo reglamentario 24206 de 29 de diciembre de 1995, no disponen la descentralización del Consejo Nacional de Cine a las prefecturas de los departamentos, por lo que CONACINE conserva su funcionamiento bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Humano, de conformidad al artículo 118 del decreto supremo 23660;

Que es necesario adecuar el marco legal constitutivo del Consejo Nacional de Cine a la ley 1493 y decreto supremo 23660.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1.— Se reconoce al Consejo Nacional del Cine, CONACINE, calidad de institución descentralizada de derecho público, con personalidad jurídica e independencia de gestión, cuyo funcionamiento se halla bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Humano.

ARTICULO 2.— El Consejo Nacional del Cine, CONACINE, estará conformado por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Nacional de Cultura o su representante, en calidad de presidente del CONACINE.
- b) Un representante del Ministerio de Comunicación Social.

- c) Un representante de la Secretaría Nacional de Hacienda.
- d) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- e) Un representante del Ministerio de Justicia,
- f) Un representante de la Cámara Nacional de Empresarios Cinematográficos.
- g) Un representante de la Fundación Cinemateca Boliviana.
- h) Un representante de la Asociación de Cineastas de Bolivia.
- i) Un representante de la organización legalmente constituida de los productores y realizadores bolivianos de video.
- j) Un representante de la organización legalmente constituida de las empresas comercializadoras de videos.

ARTICULO 3.— Se derogan todas las disposiciones legales contrarias a este decreto.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Humano queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. VICTOR HUGO CARDENAS CONDE, Eduardo Trigo O'Connor d'Arlach, MINISTRO SUPLENTE DE RR. EE. Y CULTO, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y SUPLENTE DE JUSTICIA, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Guillermo Richter Ascimani, Alfonso Revollo Thenier, Douglas Ascarrunz Eduardo, MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE DESARROLLO ECONOMICO.